Sentencia definitiva

Juicio por nombre de dominio kreamix.cl

Santiago, 1º de octubre de 2007.

VISTOS:

PRIMERO: Que por Oficio Nº 0F07229 de fecha 8 de marzo de 2007 del Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), el cual rola a fojas 1 de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio "**kreamix.cl**";

SEGUNDO: Que consta del oficio referido precedentemente, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto Sociedad de Ingeniería Electrónica EE System S.A, representada por Jaime Eduardo Ortiz Luna, ambos, con domicilio en Casilla 112, Peñaflor, Santiago, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 19 de octubre de 2006 a las 14:13:53 GMT, y Cencosud S.A.., representada por Estudio Sargent & Krahn, en la persona de Sandra Seguel, ambos con domicilio en Av. Andrés Bello 2711, oficina 1701, Las Condes, Santiago, quien inscribió dicho nombre de dominio con fecha 14 de noviembre de 2006, a las 23:15:03 GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 9 de marzo de 2007, la cual rola a fojas 4 de autos, el suscrito aceptó el cargo para el conflicto por el nombre de dominio kreamix.cl, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 15 de marzo de 2007, a las 10:40 horas.

CUARTO: Que las resolución y citación referidas precedentemente fueron notificadas a NIC Chile por correo electrónico con firma digital y a las partes por carta certificada con fecha 9 de marzo de 2007, respectivamente, según consta de los comprobantes que rolan a fojas 6 de autos.

QUINTO: Que el día 15 de marzo de 2007, a las 10:40 horas, tuvo lugar el comparendo decretado, con la asistencia de don Eduardo Lobos Vajovic por la segunda solicitante, y en rebeldía de la primera solicitante, levantándose el acta que rola a fojas 18 de autos.

SEXTO: Que el mismo día 15 de marzo de 2007 se notificó a las partes lo obrado en la audiencia de fojas 18, según consta del atestado de fojas 20.

SEPTIMO: Que en su demanda, rolante a fojas 21 de autos, la parte de Cencosud S.A., expuso sus argumentos de mejor derecho en los términos siguientes: Que Cencosud S.A. es una de las empresas más grandes del país, especializada en el desarrollo, la comercialización y la administración de grandes centros comerciales y homecenters. Que Cencosud genera directamente más de 13.000 puestos de trabajo, e indirectamente más de 10.000 empleos, tiene más de 1.000.000 de metros cuadrados constituidos y 58 millones de visitas anuales a sus supermercados, centros comerciales y homecenters. Que la compañía fue creada por su presidente y principal accionista, señor Horst Paulmann Kemna, quien se inició en el negocio de los supermercados a finales de la década de 1950. Que luego de una vasta experiencia en el comercio minorista, el empresario decidió incursionar en un nuevo formato de supermercado. Que el objetivo era ofrecer en un solo lugar la mayor variedad de productos, con la más alta calidad y el mejor servicio, idea que era revolucionaria para la industria de la época. Que con este concepto, la compañía dio el paso inicial hacia la expansión, creando en 1976 el primer hipermercado de Chile, JUMBO, de 7.000 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Kennedy en Santiago. Que tras el éxito obtenido por hipermercados JUMBO, la compañía emprendió el desarrollo de una nueva área de negocios: la

edificación y administración de centros comerciales y su internacionalización. Que en 1982 inauguró JUMBO Centro Comercial, el primer JUMBO y centro comercial en Argentina. Que a principios de la década de 1990, la compañía se expandió al negocio de los centros comerciales en Chile, con la apertura de Alto Las Condes, el más moderno del país, con más de 110.000 metros cuadrados arrendables. Que actualmente Cencosud S.A. cuenta en Chile y Argentina con 28 hipermercados JUMBO, 104 supermercados SANTA ISABEL, y dos supermercados LAS BRISAS, 234 supermercados DISCO, PLAZA VEA, SUPER VEA y MINI SOL, además de los homecenters EASY, que ya alcanzan 44 locales, y la multitienda PARIS, con 22 Finalmente, cuenta con 19 centros comerciales y 46 oficinas correspondientes al BANCO PARIS. Que el éxito obtenido es fruto de una combinación de la diversidad de productos y servicios ofrecidos, precios y calidad, lo que le ha llevado a ser considerado en la más baja categoría de clasificación de riesgo. Que la parte es propietaria de una de las cadenas de supermercados más importantes de Chile. Que entre los miles de productos que se venden en ellos, los que han tenido mayor crecimiento en su demanda han sido los productos no comestibles, tales como artículos de limpieza, juquetería, ferretería y textil. Que siguiendo esta tendencia, CENCOSUD S.A. decidió en el año 2005 lanzar una marca propia que distinguiera diversos productos no comestibles, los cuales han experimentado un sustancial aumento en su demanda. Que así, nace la marca KREA, de la parte, la cual distingue los más diversos productos que se comercializan en todos sus locales comerciales. Que esta línea se centra principalmente en la elaboración de productos de decoración y hogar. Que con el fin de lograr una mayor especificidad, se han creado marcas relacionadas con esta línea tales como KREA GLASS y KREA HOGAR & TEXTIL KIDS, cada una destinada a un determinado segmento del mercado o para identificar productos específicos. Que la línea de productos KREA ha gozado de tal éxito, que se espera que las ventas totales de productos no comestibles en los locales de la parte pasen a constituir un 30% del total de las ventas. Que, con el objeto de proteger sus derechos sobre la línea de productos que distingue el signo KREA, ha registrado dicha marca bajo numerosos registros marcarios y solicitudes que detalla, los cuales son una muestra de su mejor derecho al nombre de dominio en disputa, toda vez que la marca en cuestión es idéntica al elemento sobre el cual se estructura el nombre de dominio solicitado. Que, asimismo, posee registrados los nombres de dominio kreaweb.cl, krearomas.cl, kreaproducciones.cl, kreamoda.cl У kreadiseno.cl, estructurados en base a la expresión "krea". Que los nombres de dominio enumerados, son una muestra más del mejor derecho de la parte sobre el nombre de dominio en disputa, ya que todos estos se estructuran sobre la expresión KREA que distingue la línea de la parte, siendo éste el elemento distintivo y determinante del nombre de dominio en disputa. Que todos los nombres de dominio anteriormente citados contienen el signo KREA, y comienzan con dicho signo. Que, con mayor razón, el público inevitablemente asociará el nombre de dominio KREAMIX.CL con la parte, ya que contiene íntegramente la marca KREA junto con la expresión MIX (mezcla) que sugiere el suponer que bajo dicho nombre de dominio se ofrece información del total de los productos que se distinguen con el vocablo KREA. Que la parte es la creadora de una afamada línea de productos de decoración y hogar que se comercializa en todo el país, y que se distinguen bajo la marca KREA. Que KREA corresponde a una de las marcas propias de más éxito de la parte, la cual ha sido debidamente registrada y solicitada como marca comercial ante el Departamento de Propiedad Industrial. Que, de esta forma, la parte es titular de numerosos registros marcarios que integran la expresión KREA con el fin de identificar productos específicos dentro de la línea, y así las cosas, la parte es titular de una verdadera "familia de marcas" KREA, signo que es idéntico, tanto gráfica como fonéticamente, al elemento central sobre el que se estructura el nombre de dominio en disputa, lo que se puede apreciar de su sola comparación: KREA GLASS (marca registrada por la parte); KREA HOGAR & TEXTIL KIDS (marca registrada por la parte) y KREAMIX.CL (nombre de dominio solicitado). Que, en

efecto, el elemento distintivo del dominio solicitado es idéntico tanto gráfica como fonéticamente a la marca de la parte, siendo la única diferencia la adición de la palabra MIX, que corresponde a una palabra en idioma inglés que traducida al español significa "mezcla", la cual sugiere el concepto de reunión, incorporación o agregación, por lo cual los consumidores podrían lógicamente deducir que en dicho sitio se presentan la totalidad de los productos de la famosa línea KREAMIX. Que la adición de la expresión MIX no logra producir una efectiva diferenciación entre el nombre de dominio en disputa y la parte, sino que contribuye aún más a su confusión, toda vez que la línea de productos KREA se comercializa en todos los supermercados de propiedad de la parte a lo largo del país. Que la famosa línea KREA se compone de un gran número de distintos productos para el hogar, por lo que sería natural para un consumidor pensar que en el nombre de dominio en disputa se comercializan u ofrece información respecto de ellos. Que de otorgarse el nombre de dominio en disputa al primer solicitante se va a inducir al consumidor a confusión respecto de la titularidad del dominio y los productos y servicios que en el se promocionan, causando con ello un grave perjuicio a la parte, pues es lógico que el usuario de internet asocie el nombre de dominio de autos con la marca o el signo que le es más familiar, como es el caso de KREA en Chile. Que lo anterior resulta especialmente cierto al ser la parte titular de numerosos nombres de dominio que integran el signo KREA, tales como kreaweb.cl, kreadiseno.cl, kreaproducciones.cl y kreamoda.cl, por lo cual la asociación entre el nombre de dominio en disputa, KREAMIX.CL, y el conjunto de nombres de dominio cuya titularidad corresponde a la parte, resulta evidente, ya que el nombre de dominio en disputa se asemeja a una variación de las marcas KREA de la parte y perteneciente a la familia de marcas KREA. Que, por último, cabe señalar que de otorgarse el nombre de dominio KREAMIX.CL a un tercero que en nada se vincula con las marcas comerciales de la parte que integran la expresión KREA, reconocidas en todo Chile, se producirá el fenómeno de dilución de la marca de la parte. Invoca derecho, consistente en los criterios de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio, normativa de Icann y Ompi, así como artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Nic Chile. Agrega el criterio de notoriedad del signo pedido, artículo 6 bis del Convenio de París, Criterio del Mejor Derecho por el Uso Empresarial legítimo y, en conclusión, solicita le sea asignado el nombre de dominio en definitiva.

OCTAVO: Que por resolución de fecha 30 de marzo de 2007, rolante a fojas 102, notificada con esta misma fecha, el tribunal confirió traslado de la demanda presentada por Cencosud S.A..

NOVENO: Que por escrito de fecha 4 de abril de 2007, el cual rola a fojas 103 de autos, la parte de sociedad de ingeniería eléctrica EE system S.A. evacuó el traslado que le fuera conferido, en los términos siguientes: que, en el mes de julio del año 2004, se constituyó por escritura pública otorgada ante el Notario Público de esta ciudad (sic) la Sociedad de Ingeniería Eléctrica EE System S.A., la que, según su objeto social, se dedicará exclusivamente al Desarrollo del Proyectos Tecnológicos, diseño Integración, mantención y reparación de sistemas electrónicos, informáticos, eléctricos, mecánicos y tecnológicos en general, importación y exportación de productos, materias primas, servicios e insumos relacionados con la investigación, desarrollo, producción y mantención de equipos tecnológicos. Que, en consecuencia, el giro de sus negocios, y así por lo demás lo indica el nombre de la misma, se circunscribe exclusivamente al ámbito tecnológico, con especial énfasis en el ámbito de la Ingeniería, Investigación y Desarrollo de productos contenidos en dichos ámbitos. Que la calidad de los profesionales que están encargados de llevar adelante el giro de la sociedad, entre los cuales se cuentan a Ingenieros Electrónicos y diseñadores gráficos, solo ratifica lo dispuesto anteriormente. Que no obstante lo anterior, desde su creación, la Sociedad de Ingeniería Eléctrica EE System S.A. ha enmarcado su nicho de negocios y se ha especializado en el desarrollo tecnológico y la investigación en el ámbito publicitario, en lo que se conoce como el Trade Marketing. Que por esta

razón, la empresa y sus socios son ampliamente conocidos en dicho ámbito y en él se concentra hoy un porcentaje alto de sus trabajos. Que, con el objeto de poder distinguir a esta empresa de sus competidores, se le buscó un nombre de fantasía que representara tanto a sus accionistas, al perfil de su giro y a los negocios involucrados. Que en este contexto, y estimando que lo más importante en este negocio es la creación, se optó por incorporar el vocablo krea, que no tiene ninguna significancia y que solo interpreta una creación del intelecto, más el vocablo mix, que, tal cual lo señala la propia demandante, proviene del inglés, y que traducido al español significa mezcla. Que el desarrollo tecnológico e ingenieril requiere la búsqueda constante de la creación de diseños y productos, en donde la prevalencia del intelecto por sobre otras consideraciones debe ser necesariamente tomada en cuenta, pero todas estas deben ser mezcladas para buscar el equilibrio perfecto, y tal es la filosofía de la Sociedad de Ingeniería Eléctrica EE System S.A. y por eso optó por usar ese nombre de fantasía y de esa forma proteger el dominio kreamix.cl. Que asociar este desarrollo intelectual conjuntamente con toda la tecnología existente, y que hoy está a disposición de la parte, constituye una mezcla exquisita de oportunidades, que solo algunos están llamados a desarrollar, uno de los cuales es la Sociedad de Ingeniería Eléctrica EE System S.A. Que se debe hacer presente que la experiencia de los socios o accionistas de la parte no nace con la creación de esta sociedad, y por el contrario, ya desde el año 1993, bajo el alero de otra sociedad que también desarrollaba en el ámbito tecnológico, llamada Acriline S.A., se trabajaba con los mismos conceptos y en el desarrollo de nuevas tecnologías. Que incluso esta sociedad Acriline S.A. aparece como accionista fundador de la Sociedad de ingeniería Eléctrica EE System S.A. Que a fines del año 2006 ambas empresas separaron sus rumbos, saliendo como Accionista la sociedad Acriline S.A. y permaneciendo los otros socios desarrollando los negocios vinculados al ámbito tecnológico. Que es de conocimiento público que la demandante Cencosud S.A. es una de las empresas más grandes del país, especializada en el desarrollo, la comercialización y administración de grandes centros comerciales y homecenters. Que en este contexto, según ella, ha procedido a lanzar una marca propia que distinguiera diversos productos no comestibles y de esa forma ha nacido la marca KREA, la que se centra principalmente en la elaboración de productos de decoración y hogar. Que, en consecuencia, lo que se debe tener presente es que la demandante ha creado la marca krea para elaborar productos de decoración y hogar, los cuales se venden en sus supermercados, y en ningún caso, desarrolla productos tecnológicos. Que existen ciertos criterios que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver sobre la asignación de un nombre de dominio, entre los cuales está el llamado First Come, First Served, que se trata de un principio en materia de dominios de internet en virtud del cual el primer solicitante se encuentra en mejor posición en relación al segundo en cuanto a la asignación del nombre de dominio, lo que es lógico que sea así, toda vez que ha demostrado, con el solo hecho de solicitarlo, que el nombre reviste importancia para él. Que, de este modo, la parte, al ser la primera solicitante de autos, goza de una situación preferencial a su asignación en relación al segundo solicitante y demandante de autos. Que sin perjuicio de que el actor de autos ha citado varias marcas comerciales y dominios que son de su propiedad, se destaca que los rubros en que se desarrollan ambas empresas son distintos: uno, la demandante, dedicada al ámbito del desarrollo de la comercialización de productos de decoración y hogar, circunscrito a la venta en supermercados o retail, y otro, el demandado, cuyo giro principal es el desarrollo tecnológico. Que la disputa que surge entre empresas de distintos rubros, que solicitan un mismo nombre de dominio, ha sido resuelta en forma mayoritaria aplicando el principio First Come First Served. Que, por otro lado, la buena fe como criterio rector en estas materias constituye un requisito fundamental que debe concurrir en todo solicitante de un nombre de dominio. Que la buena fe en materia posesoria se define como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Que, en términos del Reglamento para el funcionamiento del registro de nombres

de dominio, la buena fe esta traducida en el artículo 14, que establece "será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros. Que jamás ha existido la intención por parte de la parte de perjudicar a empresa alguna, en particular a la demandante, ni su objetivo ha sido realizar negocios ilícitos ni ejercer presión económica, ni menos impedir o intimidar en el desarrollo de su actividad de negocios o perjudicar alguno de sus productos. Que en la asignación de dominio de autos queda claro que la parte ha obrado siempre de buena fe, sin contrariar los principios de la competencia desleal y ni de la ética mercantil. Que lo único que pretende es una real y efectiva protección a sus intereses, esto es proteger su nombre de fantasía y denominación que con sus clientes está asociado a su empresa. Que la parte demandante argumenta que Cencosud S.A. es titular de una verdadera familia de marcas Krea, signo que es idéntico, tanto gráfica como fonéticamente al elemento central sobre el que se estructura el nombre de dominio en disputa, y a continuación las individualiza por registro de marca. Que de toda esta familia de marcas es posible apreciar que ellas van dirigidas al ámbito de la decoración y productos del hogar como son Krea Glasss y Krea Hogar & Textil. Que entre ellas no está registrada la marca Kreamix, pero si está registrada Krea Glass y Krea Hogar & Textil. Que todas las marcas a que hace alusión la demandante están asociadas al ámbito de la decoración y al hogar, pero ninguna de ellas se contempla y protege en el ámbito de la publicidad y el desarrollo tecnológico, fuente basal de los negocios de la parte. Que no es efectivo, como argumenta la demandante, que existirá confusión en el público, ya que justamente se trata de productos absolutamente distintos. La denominación Kreamix asociada al nombre de fantasía de la demandada es ampliamente conocida entre sus clientes y entre la gente dedicada al rubro del trade marketing y que se desempeñan en un ámbito absolutamente distinto que el de la demandante, razón por la cual es imposible que eso sea así, y por lo demás, la denominación Krea no ha sido puesta en duda como marca propia del demandante, y así ella está debidamente protegida en los ámbitos y clases detallados en el cuerpo del libelo. Que al momento de solicitarse el dominio Kreamix.cl se desconocía la existencia de la gama de productos krea y cuya marca estaba registrada, y que al respecto, la parte señala que los nombres de dominio son distintos. Que por el solo hecho de tener registrada una marca comercial, la cual ni siguiera es similar al dominio en disputa, no se tiene ipso facto el nombre de dominio en Internet, sin perjuicio del derecho de ejercer en las oportunidades correspondientes las gestiones necesarias para obtener el nombre de dominio. Que en el reglamento de Nic Chile, sobre funcionamiento del Registro de Nombres de dominio no se establece una relación entre marca comercial y nombre de dominio, pues son cosas distintas, y no por tener una marca se tiene ipso facto derechos sobre el nombre de dominio, sino que se deben ver los derechos que se pueden tener legítimamente sobre éste, de manera independiente. Que el nombre de dominio es un conjunto de letras y números, que por medio del "Domain Name System" se convierten en direcciones IP. Que, reitera, ignoraba la existencia del producto para el hogar Krea y sus derivados, la que si bien puede ser conocida por los consumidores de productos para el hogar y que son clientes y concurren habitualmente al supermercado Jumbo, Santa Isabel o Easy, no goza de fama en el ámbito de la tecnología y del negocio publicitario y del trade marketing. No es una marca de renombre, lo que hace difícil que una persona pueda confundirse con ambos términos. Que tampoco es efectivo, como lo sostiene la demandante, que la asignación del dominio kreamix.cl al demandado constituiría causal de error y confusión en el público usuario y consumidor. En mérito de todo lo antes expuesto, solicita le sea asignado el nombre de dominio en definitiva.

<u>DECIMO</u>: que por resolución de fecha 17 de mayo de 2007, notificada a las partes con esa misma fecha, la cual rola a fojas 112 de autos, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos substanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: 1.- Derechos e intereses de las partes en la denominación kreamix o en

sus componentes; 2.- Utilización efectiva que las partes realizan, han realizado o realizarán, fundada en hechos o proyectos concretos, respecto de la denominación kreamix o de sus componentes:

<u>DECIMO PRIMERO:</u> Que durante el curso del juicio las partes rindieron las siguientes pruebas:

La parte de Cencosud S.A. los siguientes documentos: 1.- Impreso de consulta de dominios inscritos (fs. 39 a 43); 2.- Certificados de registros marcarios con diversas marcas que incluyen la expresión "Krea" (fs. 44 a 101); 3.- Revista promocional de productos "Krea" hogar y textil (fs. 115).

Por la parte de Soc. de Ingeniería Electrónica EE System S.A. no se rindieron pruebas.

<u>DECIMO SEGUNDO:</u> Que por resolución de fecha 14 de junio de 2007, la que rola a fojas 116 de autos, reiterada a fojas 117, con fecha 28 de septiembre de 2007, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los documentos mencionados en el acápite décimo primero de la parte expositiva, acompañados a los autos en tiempo y forma, no fueron objeto de impugnaciones ni observaciones, razón por la cual el Tribunal los tiene por reconocidos.

SEGUNDO: Que el objeto de este juicio consiste en determinar cual de las partes tiene un mejor derecho al nombre de dominio "kreamix.cl", y según consta del mérito de autos y de lo alegado por las partes, la posición de los litigantes de este juicio, en relación con el nombre de dominio en disputa, es la siguiente: la primera solicitante, Sociedad de Ingeniería Electrónica EE System S.A. demostró ser la primera solicitante del nombre de dominio, lo cual la ampara con la presunción de mejor derecho y buena fe en su inscripción, que se expresa en el principio "First come, first served", presunción que no es, sin embargo, una presunción de derecho y puede ceder ante prueba en contrario. Fuera de dicha presunción, la parte invocó una serie de motivos de derecho e interés en la denominación, así como un actuar ético y de buena fe, extremos que no fueron probados al tenor del auto de prueba de fojas 112 de autos. En cuanto a la segunda solicitante, Cencosud S.A., acreditó ser titular de numerosas marcas comerciales con la expresión "Krea", concedidas algunas de ellas con anterioridad a la solicitud de nombre de dominio formulada por la demandada (documentos de fojas 44 a 48), así como de nombres de dominio estructurados en base a la expresión "Krea" (fs. 39 a 43) y publicitar y comercializar una línea de productos para el hogar con la marca y denominación "Krea". Dicha expresión, por otra parte, al iniciarse con la letra "K", tiene un signo distintivo que la diferencia de la expresión "Crea" como forma de los verbos "Crear" o "Creer", y que la dota de suficiente individualidad, a juicio de este juzgador, como para considerar que se trata de una creación intelectual digna de protección en esta sede, y como elemento distintivo y preponderante del dominio en disputa. Se añade a lo anterior la evidencia de que el auto de prueba de fojas 112, que no fue objeto de recursos, requirió comprobaciones tanto en lo relativo al nombre de dominio como a sus componentes, prueba a la cual concurrió sólo la demandante, y en cuanto a la alegación de amenaza de confusión y dilución marcarias de la expresión "Krea", el Tribunal, con el mérito de lo probado, la estima plausible. Tendrá, además, en consideración el Tribunal el reconocimiento efectuado por la demandada del derecho que Cencosud S.A. posee en la expresión "Krea", cuya titularidad manifiesta haber ignorado al solicitar el nombre de dominio en su momento.

TERCERO: Que, por las razones antes consideradas, este Juzgador estima que la parte de Cencosud S.A. acreditó tener un mejor derecho a la denominación kreamix.cl, al tenor de los hechos substanciales y pertinentes controvertidos fijados a fojas 112, anteriores y superiores a la mera presunción de mejor derecho y de buena fe de que goza el demandado, razón por la cual dará lugar a su demanda, en

la forma que pasa a expresarse en la parte resolutiva de la sentencia.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, de Nic Chile,

RESUELVO:

Que se acoge la demanda deducida por la parte de Cencosud S.A. en contra de Sociedad de Ingeniería Eléctrónica EE System S.A., y se asigna el nombre de dominio kreamix.cl a favor de Cencosud S.A., sin costas.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por correo electrónico con firma digital a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por el Árbitro y por un Notario Público, en su calidad de Ministro de Fe, designado para estos efectos, o por dos testigos de actuación, y remítase el expediente a NIC Chile. Comuníquese a las partes y a Nic Chile esta sentencia por correo electrónico para solos fines informativos y sin perjuicio de su notificación por correo certificado.

Juan Agustín Castellón Munita

Juez Arbitro

Firmaron como testigos don Cristian Villalonga Torrijo, C.I. 14.347.431-3 y doña Lidia Pamela Laprida Vidal, C.I. 12.492.433-2.